

## **Pago por consignación**

### **Sentencia de la I. Corte de Concepción**

(Juicio de Universidad de Concepción con Duncan, Fox y Cía. Ltda.)

**DOCTRINA.** — Efectuada una oferta de pago con las solemnidades legales, seguida de una repulsa o no concurrencia del acreedor a recibir, no cabe sino la consignación del objeto debido; no es procedente en las gestiones de pago por consignación abrir controversia entre acreedor y deudor respecto de la eficacia del pago.

Las cuestiones que se susciten sobre la validez o invalidez de la consignación deben ser materia de una acción formal ejercitada o por el acreedor al pedir el cumplimiento de la obligación, o bien por el deudor, que, desearo liquidar definitivamente la situación provisional de la consignación, pida que, con su mérito, se declare extinguida su obligación.

Resolución de primera instancia:

Concepción, 11 de Junio de 1932. Resolviendo la petición de fjs. 12. con el mérito de lo expuesto por las partes y teniendo presente:

Que a fjs. 7 se ha presentado la Universidad de Concepción exponiendo que adeuda a los señores Duncan, Fox & Cía. Ltda. la cantidad de dos mil novecientos cuatro pesos dos centavos en capital e intereses; que desea pagar liquidando las facturas que acompaña a razón de ocho pesos cincuenta el dollar, toda vez que el tipo legal de la moneda al vencimiento de la obligación era de seis peniques por peso; que hecha la oferta a la casa acreedora, se negó a recibir el pago, según conta a f. 8 y siguientes, y por ese motivo pide se haga dicho pago consignando el dinero en la institución de crédito que se designe;

Que conferido traslado a los acreedores, éstos solicitan no se autorice la cancelación, porque el precio que se desea pagar está convenido en moneda americana cuya equivalencia en el momento del pago es de 16,49 pesos por dólar, la que debe servir de base para calcular el valor de lo adeudado y no \$ 8.30 como lo pretende la parte deudora;

Que la propia institución demandante ha reconocido en su minuta de fjs. 6 y escrito de fjs. 7 haber contratado el precio de las mercaderías que desea pagar en moneda extranjera, o sea, en oro americano, y esto mismo se encuentra corroborado con lo establecido en las facturas de fjs. 2, 3, 4, y 5 acompañadas por su parte y las notas de venta de fjs. 14 y 15 presentadas por los demandados;

Que el pago de los precios estipulados en moneda extranjera, podrá exigirse en moneda corriente a la fecha de su vencimiento y al cambio del día del pago;

Que según consta del certificado del Banco Central de Chile corriente a fjs. 21, el día que se hizo la oferta de pago, o sea, el 25 de Abril último, el cambio se mantenía a \$ 16.49 por dólar; y

Que, en consecuencia, la suma cuya consignación se pretende no es suficiente para extinguir la obligación o cancelar el precio de las mercaderías compradas por la parte demandante en moneda extranjera.

Se declara con arreglo a lo prevenido en los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil y 11 de la ley N.º 5107, de 19 de

Abril de 1932, que no ha lugar a ordenar la consignación solicitada por la institución demandante a fjs. 2.— J. J. Veloso. — Eduardo Cuevas V.

#### LA CORTE:

Concepción, trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Vistos y teniendo presente:

1.º Que aun cuando normalmente el acto jurídico del pago requiere para su realización la concurrencia de las voluntades de acreedor y deudor, puede ocurrir y en el hecho ocurre frecuentemente que exista disparidad en el criterio de las partes que intervienen en el pago, bien sea respecto de la naturaleza de la prestación, bien respecto de la época o lugar de ella, o sobre cualesquiera otros particulares que le sean propios;

2.º — Que producida esta situación, la ley contempla y provee para ella un procedimiento especial, que tiene la característica de ser esencialmente provisorio y cuyo objetivo es servir de garantía tanto a los derechos del acreedor como del deudor, mientras dure el conflicto de voluntades o se resuelva por las vías legales ordinarias;

3.º — Que, en efecto, producido el conflicto entre acreedor y deudor respecto de los particulares relativos al pago (época, monto, lugar, etc.), la ley cuida de dar a las partes un procedimiento que resguarda sus respectivos derechos, evitando por él que el deudor quede entregado al capricho de su acreedor, cargando con los riesgos de la cosa

debida o con los intereses estipulados por más tiempo que el convenido, o que un mero conato de pago de parte del deudor no ajustado a los términos de la obligación y legítimamente repudiado por el acreedor, sirva a aquél de excusa ulterior suficiente para liberarlo de toda responsabilidad;

4.º — Que con el fin de obviar los inconvenientes apuntados y resguardar, como se ha dicho, los intereses de ambas partes, la ley ha creado la institución del pago por consignación, gestión que, en su primera etapa, merece con más propiedad sólo el nombre de "consignación" y que tiene por objeto permitir al deudor libertarse de las responsabilidades que como tal le conciernen, frente a la oposición de su acreedor, desembarazándose de la cosa debida, y, al mismo tiempo, fijar con exactitud la situación de las partes frente al conflicto producido entre ellos, mientras se resuelve en la forma ordinaria tal conflicto;

5.º — Que, de consiguiente, frente a una oferta de pago hecha con las solemnidades legales, seguida de una repulsa o no concurrencia del acreedor a recibir, constatada igualmente, en la forma que la ley señala, no cabe sino la consignación del objeto debido, sin que sea procedente en dichas gestiones abrir camino a controversias entre acreedor y deudor respecto de las causas de su diferencia de apreciación o de los motivos o razones legales que militen en favor de uno u otro, puesto que tales cuestiones deben ser materia de acción formal ejercitada, bien por el acreedor

que, no aceptando la cosa consignada, pide el cumplimiento de la obligación, bien por el deudor que, deseando liquidar definitivamente la situación provisional de la consignación, pida que, con su mérito, se declare extinguida su obligación;

6.º — Que esta interpretación respecto de la naturaleza de la consignación fluye del contexto de todas las disposiciones legales pertinentes y de un modo muy especial de lo que se expresa en el artículo 1599 del Código Civil que al definir la consignación establece que ella se opera al virtud de "la repugnancia del acreedor para recibir", lo que indica que el depósito de la cosa ofrecida se produce por el sólo hecho de existir dicha repugnancia, sin atender para nada a las razones en que ella se funda; la disposición del artículo 1601, que establece que "el juez autorizará la consignación a petición de parte" bastando para ello que haya precedido la oferta, sin que en dicha disposición ni en ninguna otra se contenga exigencia alguna en orden a que el juez deba proceder con conocimiento de causa, conocimiento que sería indispensable si tuviera el tribunal que entrar a calificar y decidir respecto de la oposición formulada; la disposición del artículo 1603 que al contemplar el caso de ausencia del acreedor, establece que la consignación se efectúa sin necesidad de otra prueba que la conducente a constatar el hecho de la ausencia y la falta de representante del acreedor; y finalmente lo prescrito en el artículo 1606, según el cual "mientras la consigna-

ción no ha sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado válido, puede el deudor retirar la consignación". Es indudable que si la consignación puede retirarse mientras no ha sido aceptada o el pago declarado válido, es porque ella ha debido realizarse no obstante la falta de aceptación del acreedor y no obstante la falta de resolución que declare la validez del pago;

7.º — Que, por último, la recta doctrina sobre la materia, tomada de los más conocidos tratadistas, comentadores de otras instituciones de que la nuestra trae su origen, se ajusta también a la interpretación referida, como puede verse en Planiol que, al tratar de este punto, expresa:

" Sucede a veces que el acreedor se niega a recibir aquello que el deudor le ofrece en pago, y ello no siempre por capricho. Puede existir, des-  
acuerdo entre ellos, sea sobre el objeto, sea el modo, sea sobre la época del pago. Sin embargo, no es posible que el deudor quede a merced de un rechazo infundado de su acreedor. Cuando el vencimiento ha llegado y el deudor se encuentra en condiciones de pagar, debe él también contar con los medios necesarios para poder desembarazarse del objeto debido. Después se verá si la prestación que ha hecho es liberatoria. La ley pone, pues, a disposición del deudor un procedimiento especial"; "tal es el de la oferta y la consignación, que le permite triunfar de la mala voluntad de su acreedor".  
Y más adelante agrega este

mismo autor: "Si el acreedor acepta la suma ofrecida, el ministro de fe le entrega los fondos y retira la carta de pago. Si la rechaza, la suma es consignada en seguida por el deudor". Marcel Planiol; *Traité Elementaire de Droit Civil*. Tomo II. pág. 161;

8.º — Que, como se ve, para el Código Francés, en que el nuestro se ha inspirado y seguido de cerca en la materia, la consignación tiene también el carácter de depósito provisional que debe realizarse por el sólo hecho del rechazo del pago de parte del acreedor. Más adelante, al discutirse entre las partes la validez o invalidez de la consignación, podrá tener ella los efectos de pago y extinguir consiguientemente la obligación, sólo en cuanto se resuelva que aquélla se ha conformado a los términos de ésta. Pero antes de recaer tal pronunciamiento no puede el acreedor enervar o impedir los procedimientos del deudor encaminados a buscar su resguardo, desembarazándose de la cosa debida y poniéndola a disposición del acreedor; y

9.º — Que en el caso de autos, la Universidad de Concepción hizo a su acreedor, con las solemnidades legales, la correspondiente oferta de pago, y en tal situación, habiendo el acreedor rehusado el pago, no procede sino la consignación de la suma debida en la forma que la ley establece.

De conformidad también con lo prescrito en los artículos 1698 y 1603 del Código Civil, se revoca la resolución apelada de fecha once de Junio último, es-

crita a fjs. 23 vta., y se declara que ha lugar a la consignación, solicitada por la Universidad de Concepción en su escrito de fjs. 12.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales y devuélvase.

Redacción del señor Ministro Silva Henríquez.— CONSTAN-

TINO MUÑOZ.— HUMBERTO BIANCHI V.— A. SILVA HENRIQUEZ. — Dictada por los señores Presidente de la Iltna. Corte don Constantino Muñoz y Ministros en propiedad don Humberto Bianchi V. y don Armando Silva H.— Alberto Sanhueza C., sec.